

## INFORME N° 89 -2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta a fin de determinar si los criterios interpretativos contenidos en el Informe N° 091-2005-SUNAT/2B4000, emitido sobre los alcances de la Ley de Incentivos Migratorios, Ley N° 28182, son igualmente válidos en la aplicación de la Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, Ley N° 30001.

### II. BASE LEGAL:

- Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante Ley del Migrante Retornado.
- Ley N° 28182, Ley de Incentivos Migratorios, en adelante Ley de Incentivos Migratorios.
- Decreto Supremo N° 205-2013-EF, Reglamenta el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 30001 – Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante Reglamento de la Ley del Migrante Retornado.
- Decreto Supremo N° 035-2013-RE, Reglamento de la Ley N° 30001, en adelante Reglamento de Reinserción Económica y Social.
- Decreto Supremo N° 028-2005-EF y sus modificatorias, Reglamento de la Ley N° 28182 – Ley de Incentivos Migratorios, en adelante Reglamento de la Ley de Incentivos Migratorios.

### III. ANÁLISIS:

Sobre el particular debemos señalar, que la derogada Ley de Incentivos Migratorios y la vigente Ley del Migrante Retornado, tienen como objeto promover el retorno de los peruanos residentes en el extranjero, otorgando, entre otros, beneficios tributarios, que consisten en la liberación del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de su menaje de casa, de un vehículo y de instrumentos, maquinarias y equipos para su uso profesional o empresarial.

Es preciso destacar, que el Informe N° 091-2005-SUNAT/2B4000 fue emitido a la luz de los beneficios otorgados por la Ley de Incentivos Migratorios; sin embargo, no constituye un instrumento de carácter normativo, sino sólo un pronunciamiento de carácter interpretativo de los alcances jurídicos del mencionado marco normativo.

Por ello, a fin de determinar si los criterios vertidos en el mencionado informe resultan aplicables a los beneficios otorgados en el marco de la Ley del Migrante Retornado, corresponderá evaluar si los temas que fueron objeto del citado informe, han sido regulados de manera similar para el goce de los beneficios otorgados en el artículo 3° de la Ley del Migrante Retornado<sup>1</sup> y su Reglamento.

#### <sup>1</sup> **Artículo 3°.- Incentivos Tributarios**

Los peruanos que se acojan a los **beneficios tributarios** de la presente Ley están liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:

- Menaje de casa**, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo 016-2006-EF, y las normas complementarias que se emitan para facilitar el retorno de los peruanos migrantes, hasta por treinta mil dólares americanos (USD 30 000,00).
- Un (1) vehículo automotor**, hasta por un máximo de treinta mil dólares americanos (USD 30 000,00), según la tabla de valores referenciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente.
- Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes** que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de ciento cincuenta mil dólares americanos (USD 150 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada



**1. ¿Obligación de presentación de Declaración Jurada suscrita ante la oficina consular peruana en el extranjero para el acogimiento a los beneficios de la Ley de Incentivos Migratorios?**

La consulta se refiere al requisito establecido en el inciso c) del artículo 7° del Reglamento de la Ley de Incentivos Migratorios, que obligaba a presentar con la solicitud de acogimiento una **declaración jurada suscrita ante la oficina consular peruana** manifestando la decisión de residir en el Perú por un plazo no menor de cinco (5) años, desarrollar actividades permanentes en el país y acogerse a los beneficios.

Al respecto debemos señalar, que el artículo 2° la Ley del Migrante Retornado establece la presentación de una solicitud<sup>2</sup> de acogimiento para la obtención de la Tarjeta del Migrante Retornado, con cuya obtención los beneficiarios quedan facultados a solicitar ante la SUNAT los incentivos tributarios del artículo 3° de la Ley, adjuntando, entre otros documentos, el previsto en el inciso d) del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Migrante Retornado:

*"Declaración Jurada manifestando su decisión de residir en el Perú por un plazo no menor a tres (3) años. Para efecto de contabilizar los tres (3) años no se consideran como salidas del país las menores a treinta (30) días consecutivos o sesenta (60) días alternados por año calendario computado a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio."*

Como se aprecia, la legislación vigente también contempla como exigible el requisito de la presentación de la declaración jurada del beneficiario con su compromiso de residir en el país; sin embargo, dicho requisito está sujeto a condiciones diferentes; así, por ejemplo, su presentación se realiza ante la SUNAT y no ante la oficina consular, habiéndose reducido el plazo de permanencia a no menos de tres (3) años.

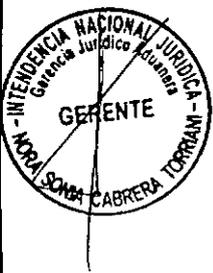
En ese sentido, si bien continúa siendo requisito de acogimiento la presentación de la declaración jurada del migrante retornado, el criterio interpretativo contenido en el numeral 1) del Informe N° 091-2005-SUNAT/2B4000 debe ser aplicado bajo los nuevos términos de lugar de presentación y plazo de permanencia que establece la Ley del Migrante Retornado para ese fin.

**2. ¿Factibilidad de acogimiento independiente por viajero y por única vez por cada tipo de categoría de bienes con derecho a ingreso liberado: menaje de casa, vehículo automotor y bienes para uso profesional (máquinas, equipos, bienes de capital)?**

Dentro del marco de la Ley de Incentivos Migratorios, se dispuso que para el acogimiento a los beneficios de esa Ley, los bienes a ingresar al país debían ser **declarados en su totalidad en la oportunidad en la que se solicite el beneficio**, precisándose en los literales e) y g) del artículo 7° de su Reglamento, la obligación de adjuntar a la solicitud de acogimiento, la relación detallada de los bienes a internar, con la documentación que sustenta su propiedad, el detalle del proyecto de actividad profesional, oficio y/o empresa a desarrollar y el uso que se va a dar a los bienes; independientemente que su ingreso al país se registre en forma posterior y no necesariamente en forma conjunta.

*directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados.*

<sup>2</sup> Ante el consulado peruano en el exterior o el Ministerio de Relaciones Exteriores.



Ahora bien, en el caso de la Ley del Migrante Retornado, el artículo 3° de su Reglamento establece que la solicitud de acogimiento a los beneficios tributarios deberá estar acompañada, entre otros, por los siguientes documentos:

"(...)

- e) Documento que acredite la **propiedad del vehículo automotor**.
- f) **Lista detallada**, valorizada y suscrita por el solicitante **de todos los bienes** y la documentación sustentatoria de su valor, de acuerdo a las normas de valoración vigente, pudiéndose tener en cuenta para tal fin, las facturas, contratos de venta, entre otros.
- g) **Declaración Jurada**, de **ser el propietario de los bienes** a que se refieren el artículo 3° de la Ley, y que los del inciso c) del referido artículo están vinculados directamente a su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial que pretendan desarrollar.
- h) **Perfil del proyecto** destinado a una área productiva vinculada directamente a su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial que pretenda desarrollar en el país, con indicación expresa del **uso que se dará a los bienes** que desea ingresar; así como un documento de compromiso de iniciar la actividad dentro del plazo de doce (12) meses computado desde el día siguiente de la notificación de la resolución que otorga los incentivos tributarios."

En consecuencia, se evidencia que la norma actualmente vigente, al igual que lo hacía la Ley de Incentivos Migratorios, exige la presentación de una sola solicitud de acogimiento a los beneficios tributarios en la que debe identificarse todos los bienes por los cuales se solicita el incentivo, independientemente de la oportunidad de su ingreso al país, resultándole por tanto aplicable el criterio esbozado en el numeral 2) del Informe N° 091-2005-SUNAT/2B4000.

### 3. ¿El cómputo de los 90 días que no se consideran como salidas del territorio extranjero hacia el Perú a efecto del requisito de 05 años de permanencia en el extranjero?

En lo que respecta a la presente consulta, en el artículo 2° de la Ley de Incentivos Migratorios y en el artículo 4° de su Reglamento, se señaló como requisito para acogerse al régimen haber permanecido en el extranjero no menos de cinco (5) años, precisándose en el tercer párrafo del último artículo citado<sup>3</sup> que "Para efectos de contabilizar los cinco (5) años no se consideran como salidas del territorio extranjero hacia el país a las realizadas por periodos de hasta noventa (90) días consecutivos o alternados por cada año calendario anterior a la fecha de presentación de la solicitud".

En ese sentido, de la comparación de dicho tratamiento sobre la obligación de permanencia en el extranjero con el establecido en la legislación vigente, se evidencia que el pronunciamiento contenido en el informe emitido ha perdido vigencia, puesto que la Ley del Migrante Retornado en su artículo 2° fija parámetros legales distintos, correspondiendo obviamente a la Administración ceñirse al cumplimiento de ellos por encontrarse vigentes:

#### "Artículo 2°.- Requisitos

Podrán manifestar por escrito ante la autoridad competente en el exterior o en el interior del país su interés de acogerse a los beneficios tributarios contemplados en la presente Ley, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles antes o después de su fecha de ingreso al país:

- a) Los peruanos que deseen retornar al Perú que hayan residido en el exterior sin interrupciones por un tiempo no menor de cuatro (4) años.

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 166-2007-EF.



b) Los peruanos que hayan sido forzados a retornar por su condición migratoria por el Estado receptor y que hayan permanecido en el exterior sin interrupciones por dos (2) años.

En ambos casos, el cómputo para el plazo exigido en el exterior no será afectado por las visitas realizadas por dichos connacionales al Perú que no excedan los noventa (90) días calendario al año, sean estos consecutivos o alternados.

La autoridad competente expedirá una tarjeta que le permita al retornado solicitar los beneficios contemplados en la presente Ley. La solicitud de acogimiento a la presente Ley debe ser resuelta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles."

#### 4. ¿Cómputo de los 05 años posteriores de residencia en el Perú luego de obtenido el beneficio?

En relación a la presente consulta, debemos señalar que la Ley de Incentivos Migratorios establecía la obligación del beneficiario de residir en el país por un plazo no menor a cinco (5) años<sup>4</sup>, precisándose que dentro del cómputo de ese plazo "no se consideran como salidas del país las menores a treinta (30) días consecutivos o sesenta (60) días alternados por año calendario computado a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio".

Por su parte, el inciso d) del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Migrante Retornado establece el plazo mínimo de residencia en el país en la siguiente forma:

"d) Declaración Jurada manifestando su decisión de residir en el Perú por un **plazo no menor a tres (3) años**. Para efecto de contabilizar los tres (3) años no se consideran como salidas del país las menores a treinta (30) días consecutivos o sesenta (60) días alternados por año calendario computado a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio."

Se aprecia en consecuencia, que si bien bajo la vigencia de la Ley del Migrante retornado se reduce el plazo mínimo de residencia en el país después del otorgamiento del beneficio, la forma de cómputo del mencionado plazo se mantiene, por lo que teniendo en cuenta la variación del plazo antes anotada, los criterios interpretativos contenidos en el numeral 4) del Informe N° 091-2005-SUNAT/2B4000 continúan siendo aplicables.

#### 5. ¿Factibilidad de adquisición del vehículo en zona primaria nacional libre del pago de impuestos al amparo de la Ley de Incentivos Migratorios?

Al respecto cabe mencionar, que la Ley de Incentivos Migratorios facultaba a internar al país libre del pago de tributos un vehículo automotor nuevo o usado de hasta un máximo de treinta mil dólares americanos (USD 30 000,00) y de no más de 2,000 cm<sup>3</sup>, sin establecer límites que impidan la adquisición del vehículo en zona primaria nacional siempre que se cumplan con la totalidad de requisitos establecidos.

En cuanto al beneficio tributario establecido por la Ley del Migrante Retornado para el internamiento al país de un vehículo liberado del pago de tributos, podemos observar que el inciso b) de su artículo 3° señala que éste procede por un vehículo automotor hasta por un máximo de treinta mil dólares americanos (USD 30 000,00) según la tabla de valores referenciales de la SUNAT, señalándose en su artículo 4° que debía encontrarse comprendido en alguna de las siguientes subpartidas nacionales:

- Nuevo o usado: 8703.21.00.10, 8703.22.10.00, 8703.22.90.20, 8703.23.10.00, 8703.23.90.20;
- Nuevo: 8703.31.10.00, 8703.31.90.20, 8703.32.10.00, 8703.32.90.20"

<sup>4</sup> Plazo mínimo de permanencia establecido en el inciso c) del Artículo 7° del Reglamento de la Ley de Incentivos Migratorios."



Asimismo, el inciso e) del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Migrante Retornado señala únicamente que la solicitud del incentivo para el caso del vehículo, debe estar acompañada del documento que acredite la propiedad.

De las normas expuestas, se aprecia que al igual que en la Ley de Incentivos Migratorios, no existe en la Ley del Migrante Retornado ni en su Reglamento, precisión ni restricción alguna referida al lugar de adquisición del vehículo, por lo que debemos entender que no se encuentra prohibida la adquisición del vehículo en zona primaria; en ese sentido, encontrándose el beneficio establecido con las mismas características con las que se recogió en la Ley de Incentivos Migratorios, continúa siendo válido el criterio señalado.

**6. ¿Factibilidad de otorgar los beneficios de la Ley N° 28182 a quienes retornan al país bajo contrato de trabajo dependiente y no para generar empresa o desempeñar actividades profesionales o técnicas de manera independiente?**

Sobre el particular debe señalarse, que siendo el objetivo de la Ley de Incentivos Migratorios generar empleo productivo y estando prevista en el inciso e) del artículo 7° de su Reglamento la obligación de presentar un proyecto de la actividad profesional, oficio y/o empresarial a desarrollar, al evaluarse esta consulta se consideró que las actividades vinculadas a contratos de trabajo dependientes no se encontraban dentro de los alcances de dicha Ley.

Sin embargo, el criterio citado fue objeto de modificación mediante el Informe N° 062-2008-SUNAT/2B4000, en el cual recogiendo el planteamiento del Tribunal Fiscal vertido en la RTF N° 08517-A-2007, se señaló que en el marco legal entonces vigente no se ha dispuesto como requisito de acogimiento al beneficio que la actividad profesional a desempeñar tenga que ser en condiciones de trabajo independiente o empresarial.

Por su parte, el inciso c) del artículo 3° de la Ley del Migrante Retornado contempla como beneficio el internamiento al país liberado del pago de tributos:

*"c) Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de ciento cincuenta mil dólares americanos (USD 150 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados."*

Asimismo, el Reglamento en los incisos g), h) e i)<sup>5</sup>, alude igualmente al desempeño por parte del beneficiario de un trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, de lo que se desprende que no estaría restringiéndose el otorgamiento del beneficio para la realización de actividades en relación de dependencia. Es más, en el artículo 13° del

<sup>5</sup> "g) Declaración Jurada, de ser el propietario de los bienes a que se refieren el artículo 3° de la Ley, y que los del inciso c) del referido artículo están vinculados directamente a su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial que pretendan desarrollar.

h) Perfil del proyecto destinado a una área productiva vinculada directamente a su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial que pretenda desarrollar en el país, con indicación expresa del uso que se dará a los bienes que desea ingresar; así como un documento de compromiso de iniciar la actividad dentro del plazo de doce (12) meses computado desde el día siguiente de la notificación de la resolución que otorga los incentivos tributarios.

i) Declaración Jurada que determine condición de científico o investigador y documento que indique expresamente el uso que se dará a los bienes que desea ingresar así como un documento de compromiso de iniciar su labor dentro del plazo de doce (12) meses computado desde el día siguiente de la notificación de la resolución que otorga los incentivos tributarios."



Reglamento de Reinserción Económica y Social se prevé el otorgamiento de servicios y beneficios para la reinserción laboral del migrante retornado (Ventanilla Única de Promoción del Empleo).

En consecuencia, el criterio esbozado en el numeral 6 del Informe N° 091-2005-SUNAT/2B4000, no continúa siendo aplicable.

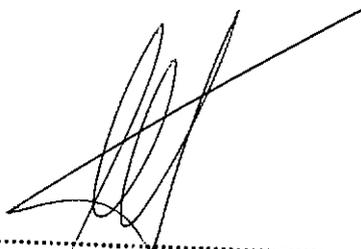
#### **7. ¿Acogimiento a los beneficios de los peruanos nacionalizados extranjeros, así como de los extranjeros nacionalizados peruanos?**

Con respecto a esta interrogante, debemos señalar que si bien los criterios del Informe N° 091-2005-SUNAT/2B4000, siendo de carácter doctrinario constitucional, continúan siendo válidos, en la Ley del Migrante Retornado se ha previsto que la SUNAT para la atención de la solicitud de acogimiento al beneficio tributario cuente con la denominada Tarjeta del Migrante Retornado, documento que es emitido por la autoridad competente del Sector Relaciones Exteriores y que implica la calificación del peruano<sup>6</sup> para efectos de ser considerado Migrante Retornado<sup>7</sup> y por tanto posible beneficiario.

#### **IV. CONCLUSION:**

Por lo expuesto, consideramos que los criterios establecidos en el Informe N° 091-2005-SUNAT/2B4000, en general, mantienen su vigencia únicamente en la medida que el dentro del marco legal establecido por la Ley del Migrante Retornado se ha considerado un tratamiento normativo similar al establecido en el régimen anterior; análisis que se efectúa en la sección análisis del presente informe.

Callao, 05 JUL. 2016



.....  
NORA SÓNIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0224-2016  
CA0226-2016  
CA0235-2016  
CA0236-2016  
CA0237-2016  
CA0238-2016  
CA0239-2016

<sup>6</sup> Artículo 2° del Reglamento de Reinserción Económica y Social

b) **Peruano:** Persona que ostenta la nacionalidad peruana por nacimiento, naturalización u opción, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26574 – Ley de Nacionalidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-97-IN.

<sup>7</sup> Artículo 2° del Reglamento de Reinserción Económica y Social

e) **Migrante Retornado:** Peruano que retorna a residir en el territorio nacional, luego de haber permanecido en el exterior los plazos mínimos establecidos en el artículo 3° de la presente norma y que ha recibido la Tarjeta del Migrante Retornado. No es aplicable para aquellos peruanos que no hayan residido en el Perú.

**CARGO****MEMORÁNDUM N° 213-2016-SUNAT/5D1000**

**A :** CRISTINA GASTULO YONG  
Gerente de Servicios Aduaneros

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Ley del Migrante Retornado

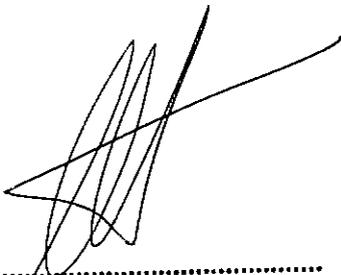
**REF. :** Memorándum N° 49-2016-SUNAT/395100

**FECHA :** Callao, 05 JUL. 2016

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual la División de Atención al Usuario Aduanero y Liberaciones formula una consulta a fin de determinar si los criterios interpretativos contenidos en el Informe N° 091-2005-SUNAT/2B4000, emitido sobre los alcances de la Ley de Incentivos Migratorios, Ley N° 28182, son igualmente válidos en la aplicación de la Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, Ley N° 30001.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 89-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0224-2016  
CA0226-2016  
CA0235-2016  
CA0236-2016  
CA0237-2016  
CA0238-2016  
CA0239-2016

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA DE GESTION Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE SERVICIOS ADUANEROS		
05 JUL. 2016		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Firm.
	11:30	